



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 300-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 663-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3361-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 3361-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Minera Los Quenuales S.A., por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 19 de junio de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa Minera Los Quenuales S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Los Quenuales**) es titular de la Unidad Fiscalizable Casapalca (en adelante, **UF Casapalca**), ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.
2. Mediante Resolución Directoral N° 060-2014-MEM/DGAAM el Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán de la cota 4490 a la cota 4499 msnm y obras conexas", sustentada mediante el Informe N° 139-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 5 de febrero de 2014 (en adelante, **ITS Depósito de Relaves Chinchán**).
3. Del 16 al 19 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una Supervisión Regular a la UF Casapalca (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), en la que se detectó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se registraron en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> del 19 de abril de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20332907990.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 05 del archivo digital "Otros-INFORME\_0134-2015]0021-4-2015-15\_IF\_SR\_CASAPALCA\_20171127154234695" contenido en el CD que obra a folio 22.

y el Informe de Supervisión N° 1161-2017-OEFA/DSEM-MIN<sup>3</sup> del 10 de enero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1321-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 30 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Los Quenuales.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Los Quenuales el 8 de junio de 2018<sup>5</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1760-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **IFI**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 20 de noviembre de 2018<sup>7</sup>.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 3361-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> del 31 de diciembre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Los Quenuales<sup>9</sup> por la comisión de la siguiente conducta infractora:

<sup>3</sup> Folios del 2 al 21.

<sup>4</sup> Folios 23 al 27. Notificada el 11 de mayo de 2018 (folio 28).

<sup>5</sup> Folios 30 al 42.

<sup>6</sup> Folios 186 al 199. Notificado el 29 de octubre de 2018 (folio 200).

<sup>7</sup> Folios 206 a 227.

<sup>8</sup> Folios 337 al 354. Notificada el 9 de enero de 2018 (folio 355).

<sup>9</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19° - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Los Quenuales mezcla aguas de contacto provenientes del espejo de agua del depósito de relaves Chinchán con aguas superficiales que provendrían del bofedal, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental.	Literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM <sup>10</sup> (RPGAAE), artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 <sup>11</sup> , Ley General del Ambiente (LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>12</sup>	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. <sup>14</sup> (Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>12</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...) Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental	Artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSEIA, artículo 29° del R LSEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		(LSNEIA), el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA <sup>13</sup> , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA).	Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1321-2018-OEFA/DFAI/SFEM

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. El 30 de enero de 2019, Los Quenuales interpuso recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral N° 3361-2018-OEFA/DFAI, sustentándolo en los siguientes argumentos:

- a) No se encuentra acreditado, de manera fehaciente, la responsabilidad administrativa de Los Quenuales.
- b) No generó afectación real o potencial al recurso hídrico –quebrada Yuraccocha– la flora y la fauna.
- c) En el ITS Depósito de Relaves Chinchán<sup>16</sup> se establece que el sistema de decantación debe evacuar las aguas del depósito de relaves (espejo de agua) y las aguas de escorrentía (superficiales) que no fuesen captadas por las obras de desvío.
- d) En el Acta de Supervisión no se consignó que, durante la Supervisión Regular 2015, se identificó un bofedal adyacente al espejo de agua del depósito de relaves, ni se dejó constancia de las coordenadas del canal que supuestamente capta las aguas del presunto bofedal.
- e) La zona verificada durante la Supervisión Regular 2015 es una zona intervenida desde hace varias décadas por anteriores titulares con obras de derivación de agua de la quebrada Yuraccocha, con la finalidad de emplazar un depósito de relaves; siendo así, al haberse derivado el recurso hídrico, no cabe la posibilidad de una zona del tipo bofedal haga sostenible su

	aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.				
--	---	--	--	--	--

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009  
**Artículo 29°.** - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto  
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>15</sup> Folios 356 al 390.

<sup>16</sup> ITS Depósito de Relaves Chinchán  
**8.6.6. Sistema de Decantación**

El sistema de decantación tiene la finalidad de evacuar las aguas de operación del depósito de relaves Chinchán, así como las aguas de escorrentía superficial de las áreas no interceptadas por las obras de desvío.

Al respecto, el administrado señala que el sistema de decantación debe evacuar las aguas del depósito de relaves (espejo de aguas) y las aguas de escorrentía (superficiales) que no fuesen captadas por las obras de desvío (sistema de derivación principal y secundario).

existencia aguas debajo de dichas obras; para demostrarlo presentó infografías.

- f) Las presuntas “aguas superficiales” verificadas durante la Supervisión Regular 2015 no han sido analizadas por un laboratorio acreditado; siendo así, no se podría afirmar que, en efecto, son aguas superficiales.
- g) El Acta de Supervisión, del 20 de febrero de 2018, de la Autoridad Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), deja constancia de que no hay contacto del agua de bofedal con el agua del espejo (agua de reúso), ni tampoco se está haciendo uso de otra fuente de agua superficial circundante a la relavera. Asimismo, el ANA indica que no se ha observado la presencia de un bofedal cerca del espejo de agua de la relavera, no evidenciándose, el uso de agua superficial para el proceso industrial.
- h) En esa línea, señaló que el OEFA cuestiona las conclusiones del ANA – surgidas en atención de la supervisión del 20 de febrero de 2018– debido a que se realizó después de tres (3) años y no hace mención al canal de tierra verificado durante la Supervisión Regular 2015; sin embargo, a la fecha dicho canal ha quedado cubierto por el crecimiento del depósito de relaves<sup>17</sup>.
- i) No se han tomado en cuenta sus argumentos y pruebas ofrecidas durante el procedimiento administrativo sancionador, en especial los descargos presentados al IFI.
- j) En esa línea, señaló que la Resolución Directoral N° 3361-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018 fue emitida en vulneración a los principios de presunción de licitud y debido procedimiento administrativo por inadecuada motivación.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.

<sup>17</sup> El administrado precisó que el crecimiento del depósito de relaves es permanente y que la zona verificada durante la Supervisión Regular 2015 está dentro del área autorizada para el emplazamiento del depósito de relaves.

<sup>18</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**  
Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>19</sup> (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.** - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°.** - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

<sup>20</sup> LSNEFA

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**13. Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>22</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

julio de 2010<sup>23</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>24</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>24</sup> LSNEFA

#### Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

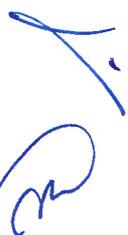
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

#### Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

- 
14. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>28</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.
18. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 
- 

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.



19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.

20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:

- i. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Los Quenuales por la conducta infractora N° 1.
- ii. Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se vulneraron los principios del debido procedimiento administrativo y presunción de licitud.

#### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### VI.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Los Quenuales por la conducta infractora N° 1

23. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, los criterios sentados por esta Sala respecto a los mismos, los compromisos objeto del presente procedimiento y los hechos verificados en la Supervisión Regular 2015, que sustentaron la decisión de la DFAI para declararlo responsable por la comisión de la conducta infractora.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

## Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

24. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>32</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
25. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA<sup>33</sup> se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas<sup>34</sup>.
26. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>35</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental

32

### **LGA**

#### **Artículo 16°. - De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

#### **Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

#### **Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

33

### **LGA**

#### **Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

34

Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

35

### **LSNEIA**

#### **Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

27. Sobre esto último, en el artículo 15° de la LSNEIA<sup>36</sup> se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
28. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
29. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>37</sup>, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

#### Respecto al compromiso asumido

30. De la revisión del ITS Depósito de Relaves Chinchán, se aprecia que Los Quenuales se comprometió a lo siguiente:

**8. Proyecto de la Modificación y/o Ampliación y/o cambio tecnológico solicitado en lo que aplique. (...)**

**8.6. Descripción de los componentes aprobados**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

#### **Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>36</sup> LSNEIA

#### **Artículo 15.- Seguimiento y control (...)**

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>37</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

(...)

#### **8.6.3. Sistema de recuperación de agua**

Este sistema consiste en recuperar las aguas almacenadas en la parte baja del depósito de relaves, para ser conducidas a la planta y pueda ser reutilizada en los procesos de la misma. El sistema está conformado por el buzón de recuperación de agua, tubería de recuperación de agua y la poza de sedimentación.

#### **8.6.4. Sistema de derivación principal**

El sistema de derivación principal desvía las aguas de la quebrada Yuracocha ubicada aguas arriba del depósito de relaves. El sistema de derivación principal está formado por la bocatoma principal Yuracpampa, con un desarenador de 500 m<sup>3</sup>, un canal de concreto (...) El canal se conecta a un túnel que tiene una sección de 2.5 m de ancho por 3 m de alto, de 1 565 m de longitud.

La bocatoma se encuentra en la cota 4550 msnm y la descarga en la cota 4512 msnm.

Este sistema se conduce por la margen izquierda de la quebrada Yuracocha y descarga sobre la ladera aguas abajo del depósito de relaves.

#### **8.6.5. Sistema de derivación secundaria**

El sistema colecta las aguas de los manantiales y deshielos que no son captados por la bocatoma principal dejando remanente una porción menor de la cuenca situada alrededor del depósito. El sistema de derivación secundaria se compone de la Bocatoma Yuracocha y la Bocatoma Vizcachapata. Al igual que el sistema principal el flujo se conduce por la margen izquierda de la quebrada y descarga aguas abajo del depósito sobre la misma ladera en que descarga el sistema principal. La bocatoma Yuracocha está ubicada en la cota 4508 msnm en el cauce de la quebrada homónima que viene hacia el lado izquierdo del depósito y descarga en la tubería que proviene de la Bocatoma Yuracocha.

#### **8.6.6. Sistema de decantación**

El sistema de decantación tiene la finalidad de evacuar las aguas de operación del depósito de relaves Chinchán, así como las aguas de escorrentía superficial de las áreas no interceptadas por las obras de desvío.

El sistema de decantación fue construido en el 2005, en reemplazo de un sistema anterior. El sistema presente consiste de bombeo de las aguas de la laguna de decantación hacia una poza de carga de concreto cuyo tope está en la cota 4485 msnm, desde la que parte una tubería de HDPE SDR 17 de 18" a gravedad, que va por la ladera derecha, que conecta con la poza de sedimentación impermeabilizada con geomembrana ubicada al pie de talud de la presa (...).

### **8.8. Descripción de los componentes por modificar**

#### **8.8.1. Sistema de recuperación de agua**

Este sistema consiste en recuperar las aguas almacenadas en la parte baja del depósito de relaves, para ser conducidas a la planta y pueda ser reutilizada en los procesos de la misma. El sistema está conformado por el buzón de recuperación de agua, tubería de recuperación de agua y la poza de sedimentación. (...)

#### **8.8.2 Sistema de drenaje de agua limpia**

Este sistema tendrá la función de captar las aguas de escorrentía superficial, para ser conducidas y entregadas ordenadamente hacia las estructuras proyectadas o quebradas existentes.

Las estructuras que conforman el sistema de drenaje de agua limpia son la bocatoma Vizcachapata – que será reubicada – con su respectivo acceso, la tubería de agua limpia con una estructura de descarga y el acceso oeste. (...)

##### **8.8.2.2. Reubicación de la Bocatoma Vizcachapata**

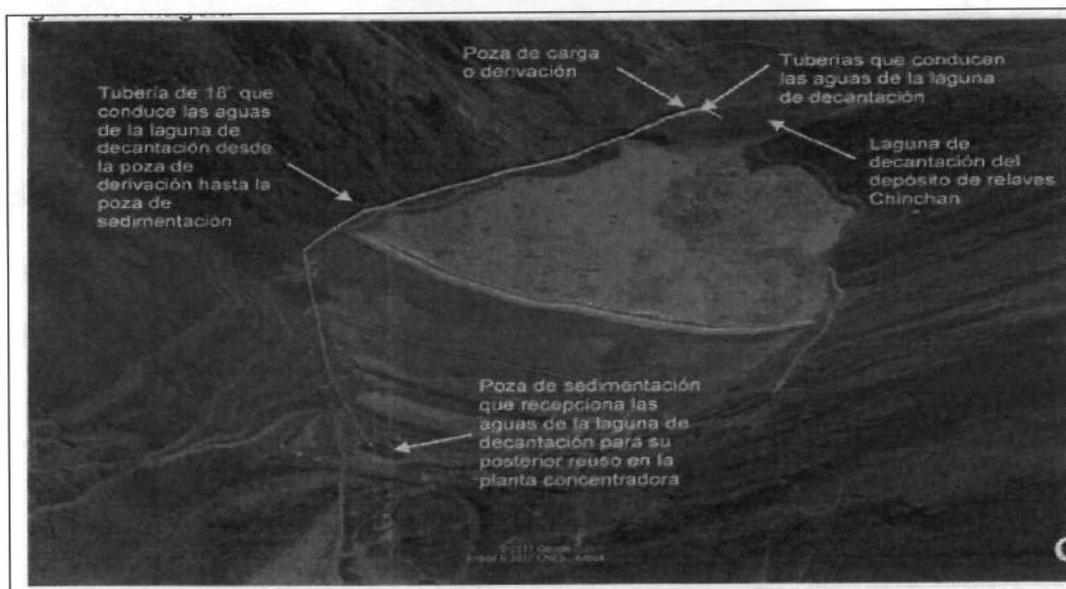
Debido al recrecimiento del nivel del depósito de relaves será necesaria la reubicación de la bocatoma Vizcachapata hacia la cota 4529 msnm. La bocatoma Vizcachapata será proyectada para su construcción de acuerdo a la topografía existente y al sistema de drenaje natural que se desea captar, para luego almacenar

las aguas provenientes de este sistema y conducir las ordenadamente por medio de la tubería de agua limpia. (...)

31. De lo anterior se tiene que Los Quenuales se comprometió a bombear las aguas de la laguna de decantación hacia una poza de carga de concreto (poza de derivación), desde donde parte una tubería a gravedad que va por la ladera derecha y que conecta con la poza de sedimentación, ubicada al pie del talud de la presa para ser conducida a la planta concentradora y pueda ser reutilizada en los procesos de la misma.
32. Estando a lo cual, se advierte que Los Quenuales, en sus compromisos ambientales, no contempló la captación de agua superficial proveniente del bofedal ubicado aguas arriba del depósito de relaves, a través de un canal excavado en suelo natural y luego conducida a través de un canal de mampostería, hasta llegar a la poza de derivación, en donde se mezclaría con las aguas de contacto procedente del espejo de agua del depósito de relaves, para su posterior reuso en la planta concentradora.

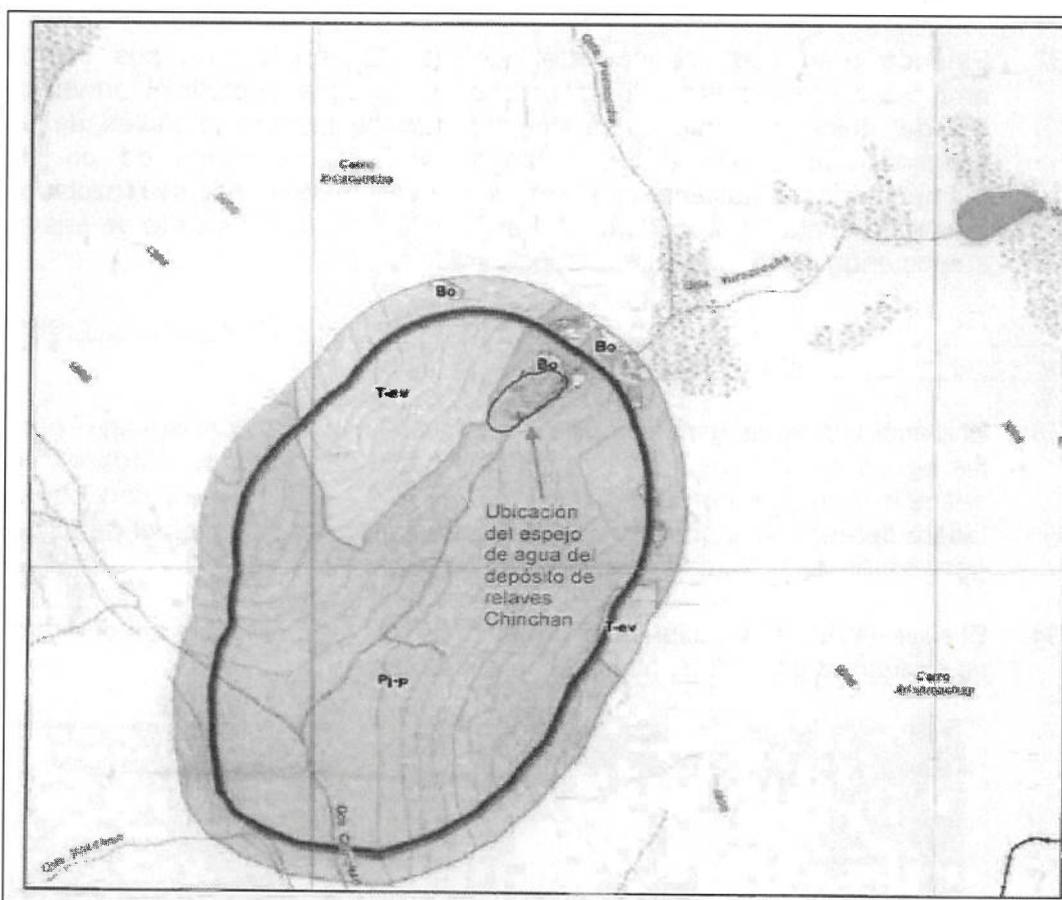
Respecto al manejo de agua en el Depósito de Relaves Chinchán y la presencia de bofedales y humedales en la zona

33. El manejo de agua en el Depósito de Relaves Chinchán consiste en el bombeo de las aguas de la laguna de decantación hacia una poza de carga de concreto, desde la que parte una tubería de HDPE SDR 17 a 18", a gravedad, que va por la ladera derecha, que conecta con la poza de sedimentación impermeabilizada con geomembrana ubicada al pie del talud de la presa.
34. El sistema de decantación en el depósito de relaves Chinchán, a modo referencial, se encuentra graficado en la siguiente imagen:



Fuente: Informe de Supervisión

35. De acuerdo, a la información de la línea base del ITS Depósito de Relaves Chinchán, en el área donde se encuentra ubicado el espejo de agua del depósito de relaves y aguas arriba de éste, existirían humedales y bofedales.
36. Con la finalidad de ilustrar el área donde se encontrarían los bofedales y humedales respecto a la ubicación del depósito de relaves Chinchán (espejo de agua), se muestra como imagen parte del mapa de Uso Actual de Tierras correspondientes al ITS Depósito de Relaves Chinchán:



LEYENDA	
Categorías y subcategorías de uso	Símbolo
<b>Terrenos con pastos naturales</b>	
Pajonal de puna	Pj-p
<b>Terrenos pantanosos y/o cenagosos</b>	
Bofedales	Bo
<b>Terrenos sin uso y/o improductivos</b>	
Terrenos con escasa vegetación o desprovistos de ella	Tev

Fuente: Informe de Supervisión

Respecto a la conducta infractora

37. Durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó que Los Quenuales captaba agua superficial que provendría de un bofedal ubicado aguas arriba del depósito de relaves Chinchán, la que era conducida a través de un canal excavado en suelo natural y posteriormente derivado a través de un canal de mampostería, hacia una poza denominada "poza de derivación".
38. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS dejó constancia del siguiente hallazgo:

N°	HALLAZGOS
1	<p>HALLAZGO: Se evidenció aguas arriba del depósito de relaves Chinchán un canal excavado en suelo natural que colecta y conduce las aguas superficiales, estas aguas colectadas son entregadas a un canal de mampostería, el cual conduce dichas aguas superficiales hacia una poza denominada poza de derivación. Desde esta poza antes mencionada, las aguas son conducidas a través de tubería hacia la poza de sedimentación del espejo de agua del depósito de relaves Chinchán.</p> <p>Asimismo, se evidenció que desde una barcaza flotante de bombeo ubicado sobre el espejo de agua del depósito de relaves Chinchán, se encuentran instaladas tuberías las cuales culminan su trayectoria en el canal de mampostería antes mencionado.</p> <p>Coordenadas de ubicación del depósito de relaves Chinchán UTM Datum WGS84, Zona 18: 8718285N 365753E.</p> <p>Coordenadas de ubicación de la poza de derivación UTM Datum WGS84, Zona 18: 8718279N 365742E.</p>

39. El hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 fue complementado con las fotografías N° 72 al 82 del Informe de Supervisión, que a modo de ejemplo se muestran a continuación:

Handwritten signature in blue ink.



**FOTO N° 72: Bofedal ubicado aguas arriba al depósito de relaves Chinchán**

Handwritten signature in blue ink.



**FOTO N° 73: Inicio del canal excavado en suelo natural (aguas arriba del depósito de relaves Chinchán), que colecta y conduce las aguas superficiales hacia una poza denominada "poza de derivación"**

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



**FOTO N° 74: Continuación del canal excavado en suelo natural (aguas arriba del depósito de relaves Chinchán), que colecta y conduce las aguas superficiales hacia una poza denominada “poza de derivación”**



**FOTO N° 78: Tuberías instaladas desde la barcaza de bombeo de las aguas del espejo de agua del depósito de relaves Chinchán hacia el canal de mampostería que colecta y receptiona las aguas superficiales**



40. Con relación al daño ambiental que podría ocasionar la conducta infractora, en el IFI, la SFEM señaló lo siguiente:

19. Cabe señalar que, la captación de las aguas del bofedal ubicado en aguas arriba del Depósito de Relaves Chinchán, para reutilizarlas en la planta concentradora, afectaría este recurso hídrico las cuales son vitales para subsistencia de la flora y fauna, y la supervivencia humana de la quebrada Yuracocha, por los innumerables servicios ecosistémicos que brinda, dentro de los cuales se encuentra el suministro de agua dulce<sup>38</sup>.

41. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Los Quenuales por la comisión de la conducta infractora N° 1.

Respecto a los argumentos del administrado en su recurso de apelación

42. Los Quenuales alegó que no se encuentra acreditado, de manera fehaciente, su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1.

43. Al respecto, corresponde señalar que la declaración de responsabilidad administrativa de Los Quenuales por la comisión de la conducta infractora N° 1 se sustentó en los hechos verificados directamente por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2015, los cuales fueron consignados en el Acta de Supervisión, las fotografías tomadas durante dicha diligencia de supervisión y analizados en el Informe de Supervisión, que constituyen medios probatorios complementarios a lo verificado "in situ" por el supervisor en ejercicio de sus funciones.

<sup>38</sup> Convenio de RAMSAR. La importancia de los humedales. <https://www.ramsar.org/es/acerca-de/la-importancia-de-los-humedales>.

44. Con relación a lo mencionado, debe indicarse que, en el artículo 244° del TEO de la LPAG<sup>39</sup>, se establece que la información contenida en las actas de supervisión constituye medios probatorios que registran las verificaciones de los hechos constatados objetivamente.

45. En relación con el valor probatorio de las actas Morón Urbina<sup>40</sup> precisa lo siguiente:

El acta viene a ser un primer medio de prueba sobre los hechos que constan ahí documentados cuyo mérito es apreciar por la autoridad decisora o los jueces, según la regla de la libre valoración de los medios probatorios. Entonces, las actas acreditan los hechos que por su objetividad sean susceptibles de apreciación directa por el fiscalizador (...), los hechos inmediatamente deducibles de los percibidos directamente por el fiscalizador y los hechos acreditados por los medios actuados en la fiscalización (...). De este modo el acta sirve de elemento inicial relevante para acreditar los hechos ahí expuestos y para las reacciones administrativas que puedan adaptarse.

46. A partir de la normativa citada, debe señalarse que el Acta de Supervisión, así como sus fotografías e Informe de Supervisión, elaboradas con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.

47. En atención a ello, el Acta de Supervisión, las fotografías e Informe de Supervisión resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52.1 artículo 52° del TEO de la LPAG<sup>41</sup>.

48. En consecuencia, la declaración de responsabilidad del administrado se ha fundamentado en medios probatorios idóneos para acreditar la comisión de las conductas infractoras por parte del administrado; no resultando amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.

49. De otro lado, en su recurso de apelación, Los Quenuales alegó que no generó afectación real o potencial al recurso hídrico —quebrada Yuracocha—, la flora y la fauna.

<sup>39</sup> TEO de la LPAG

**Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**

242.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...)

242.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

<sup>40</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2018, Tomo II p. 340 y 341.

<sup>41</sup> TEO de la LPAG

**Artículo 52.- Valor de documentos públicos y privados**

52.1. Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

- 
50. En relación al subtipo infractor que fue atribuido al administrado, consistente en que dicho incumplimiento podría generar daño potencial a la flora o fauna, se debe precisar, que, para determinar la infracción, no resulta necesario que se verifique la existencia de un daño efectivo o real en el ambiente como consecuencia de dicha infracción, sino que basta con que exista una potencialidad de la ocurrencia del referido daño —conforme se indicó en el numeral 40 de la presente resolución—. De tal modo, no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.
51. Por otro lado, Los Quenuales alegó que en el ITS Depósito de Relaves Chinchán<sup>42</sup> se establece que el sistema de decantación debe evacuar las aguas del depósito de relaves (espejo de agua) y las aguas de escorrentía (superficiales) que no fuesen captadas por las obras de desvío.
52. Al respecto, conforme a lo descrito en los numerales 33 y 34 de la presente resolución, se observa que el sistema de decantación consiste en dos (2) bombas, una poza de carga, la tubería de HDPE SDR 17 a 18" y la poza de sedimentación; no mencionándose como parte del sistema, el canal de tierra ni el de mampostería ubicado por la Supervisión Regular 2015; lo señalado se muestra a continuación:
- 
- 
- 

---

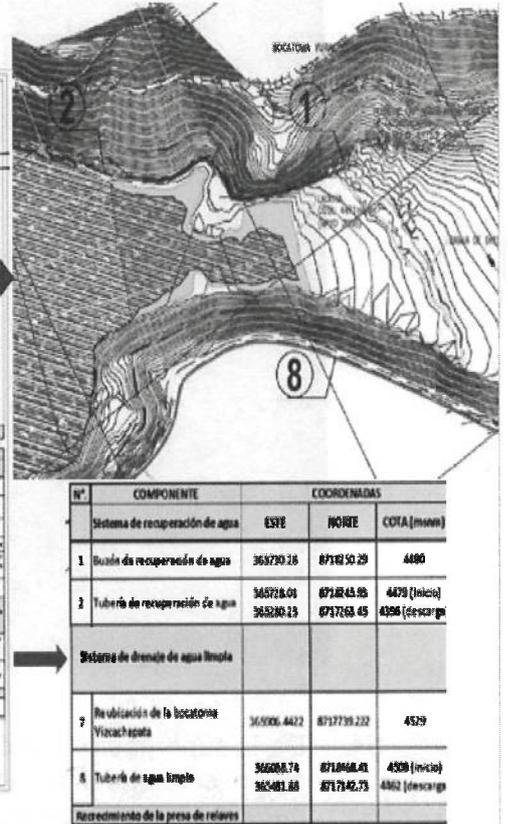
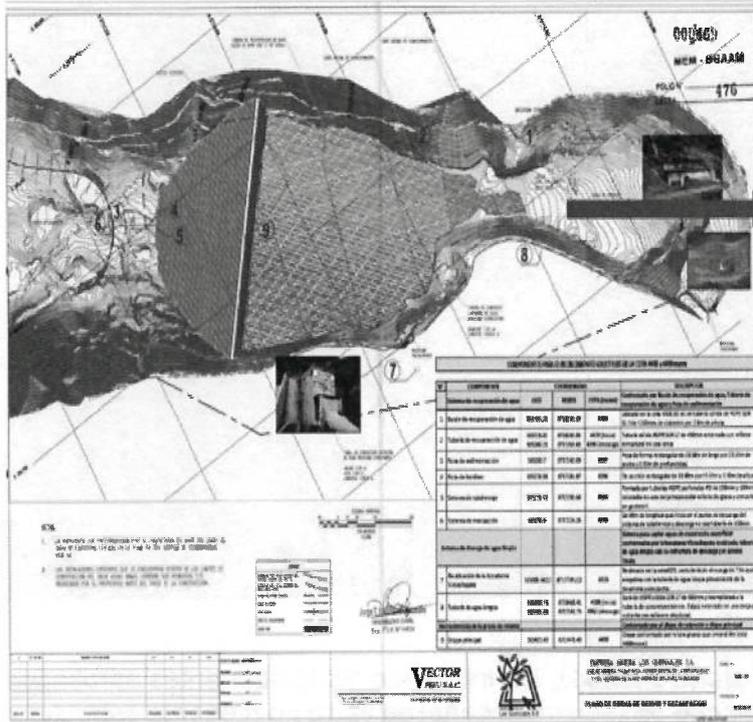
<sup>42</sup> ITS Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán de la Cota 4490 a la cota 4499 msnm y obras conexas

**8.6.6. Sistema de Decantación**

El sistema de decantación tiene la finalidad de evacuar las aguas de operación del depósito de relaves Chinchán, así como las aguas de escorrentía superficial de las áreas no interceptadas por las obras de desvío.

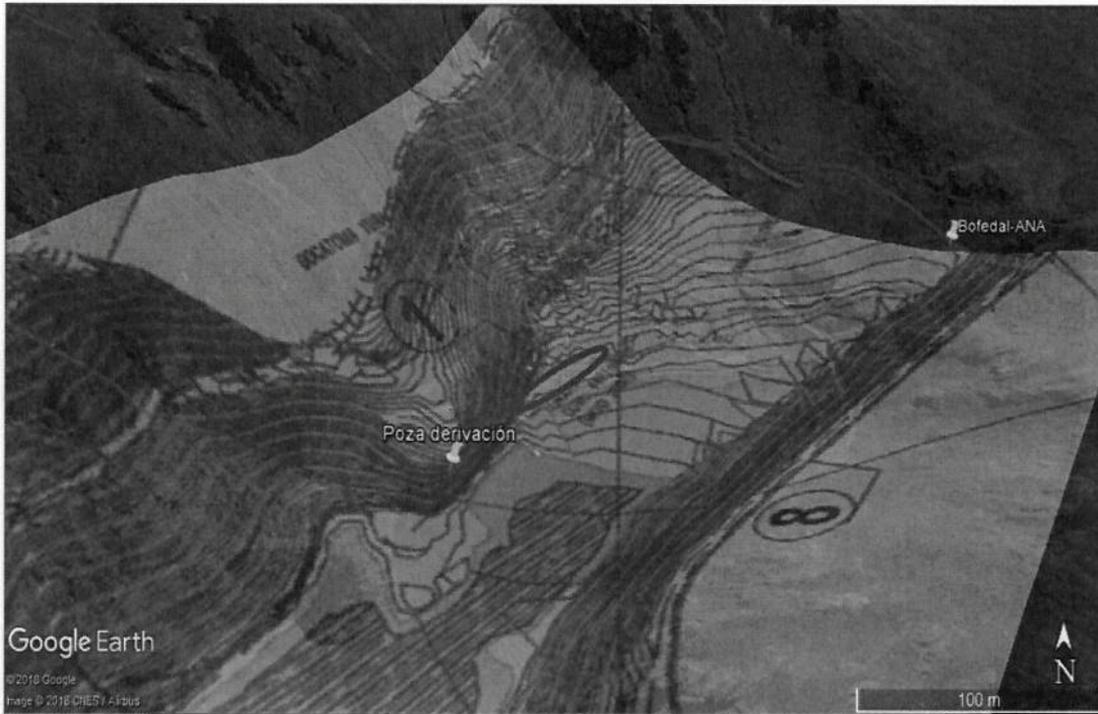
Al respecto, el administrado señala que el sistema de decantación debe evacuar las aguas del depósito de relaves (espejo de aguas) y las aguas de escorrentía (superficiales) que no fuesen captadas por las obras de desvío (sistema de derivación principal y secundario).





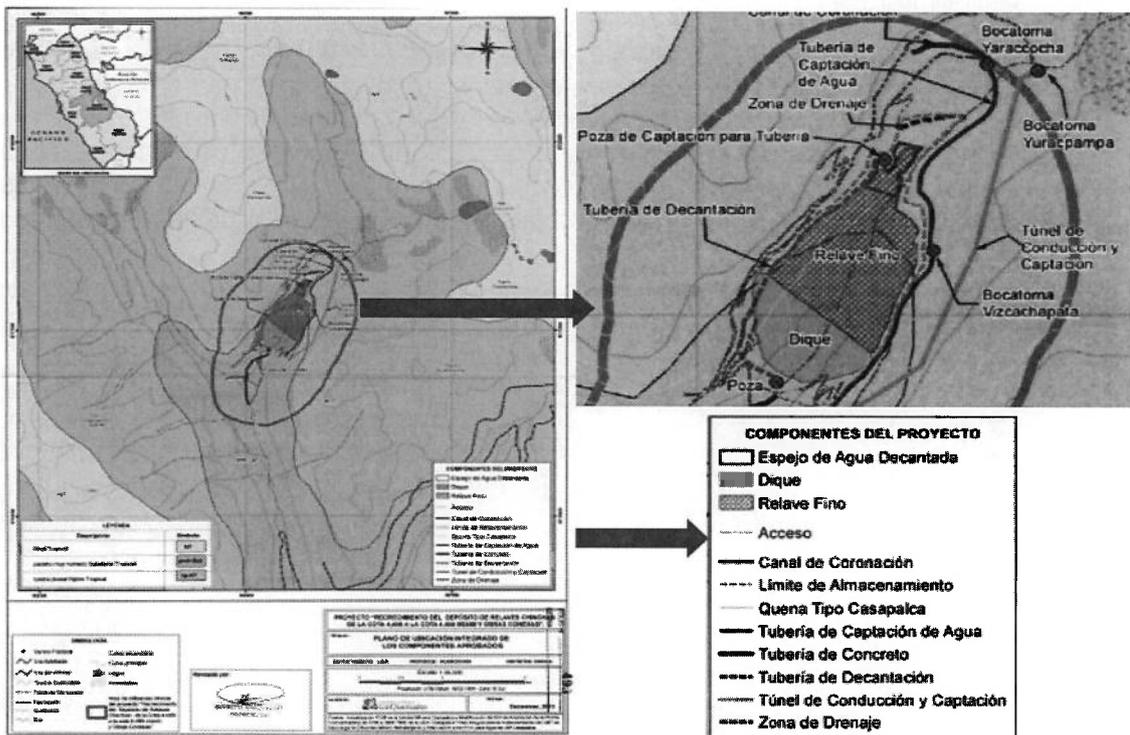
Fuente: Anexo N.º 8-5. Plano N°500-01, Plano de obras de desvío y decantación del ITS Depósito de Relaves Chinchán, pág. 196.

53. Del plano de obras de desvío y decantación del ITS Depósito de Relaves Chinchán, se observa que el área donde se ubicó el canal de tierra se encuentra por debajo del buzón de recuperación de agua (marcado como N° 1), por lo cual este último no puede captar el agua proveniente del canal de tierra —verificado durante la Supervisión Regular 2015—; siendo así, el canal de tierra no forma parte del sistema que integra dicho buzón. Lo señalado se muestra a continuación:



Fuente: DFAI

54. De la superposición del plano de ubicación integrado de componentes aprobados, se observa que el área donde se registró el canal de tierra no presenta estructuras para la captación de agua, aprobadas por la autoridad competente. Lo indicado se muestra a continuación:



Fuente: Anexo N.º 8-8. Plano de ubicación integrado de componentes aprobados. ITS Depósito de Relaves Chinchán, pág. 209.

55. A la luz de las citadas consideraciones, no se evidencia que el administrado haya tenido aprobado que el sistema de decantación capte las aguas colectadas por el canal de tierra ni el de mampostería.
56. En tal sentido, no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.

**VI.2. Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se vulneraron los principios del debido procedimiento administrativo y presunción de licitud**

57. Sobre el particular, el principio del debido procedimiento, dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>43</sup>, se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y, a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
58. De acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6º del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
59. En aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud<sup>45</sup> reconocida a favor de estos.

<sup>43</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>44</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

**6.1** La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>45</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

Respecto a lo argumentado por el administrado en su recurso de apelación

60. Los Quenuales alegó que en el Acta de Supervisión no se consignó que, durante la Supervisión Regular 2015, se identificó un bofedal adyacente al espejo de agua del depósito de relaves, ni se dejó constancia de las coordenadas del canal que supuestamente capta las aguas del presunto bofedal.
61. Asimismo, señaló que, la zona verificada durante la Supervisión Regular 2015, es una zona intervenida desde hace varias décadas por anteriores titulares, con obras de derivación de agua de la quebrada Yuraccocha, con la finalidad de emplazar un depósito de relaves; siendo así, al haberse derivado el recurso hídrico, no cabe la posibilidad de una zona del tipo bofedal haga sostenible su existencia aguas debajo de dichas obras; para demostrarlo presentó infografías.
62. Al respecto, en las fotografías N<sup>os</sup> 72 y 73 registradas durante la Supervisión Regular 2015 —detalladas en el numeral 39 de la presente resolución— se evidencia el bofedal adyacente al espejo de agua del depósito de relaves y el canal que capta las aguas de las aguas superficiales provenientes del mismo; así también en las leyendas de las citadas fotografías se consignó lo siguiente:

**Foto N° 72** "Bofedal ubicado aguas arriba al depósito de relaves Chinchán"

**Foto N° 73** "Inicio del canal excavado en el suelo (aguas arriba del depósito de relaves Chinchán), que colecta y conduce las aguas superficiales hacia una poza denominada "Poza de derivación"

63. Ahora bien, las fotografías elaboradas con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones —conforme al análisis efectuado en los numerales 43 al 47 de la presente resolución—.
64. Estando a lo cual, se encuentra acreditado —mediante las fotografías N<sup>os</sup> 72 y 73— la presencia del bofedal adyacente al espejo de agua del depósito de relaves y el canal que capta las aguas superficiales del mismo durante la Supervisión Regular 2015.
65. En atención, a las consideraciones antes expuestas, no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.
66. Por otra parte, en su recurso de apelación, Los Quenuales alegó que, las presuntas "aguas superficiales" verificadas durante la Supervisión Regular 2015 no han sido analizadas por un laboratorio acreditado; siendo así, no se podría afirmar que, en efecto, son aguas superficiales.

---

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

67. Sobre el particular, de las fotografías N<sup>os</sup> 72, 73, 74, 78 y 79 registradas durante la Supervisión Regular 2015, se verifica un bofedal cuyas aguas superficiales son transportadas a través de un canal.
68. Es preciso indicar que, respecto a las fotografías, mediante la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril de 2014, el TFA señaló que las fotografías son un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen<sup>46</sup>.
69. Así, dado que la fotografía N° 72 identifica la presencia de un bofedal, se tiene que los fluidos provenientes del mismo son en efecto aguas superficiales, de esta manera se cumple con el objetivo de establecer a través de las imágenes los hechos que se le atribuyen.
70. En atención, a las consideraciones antes expuestas, no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.
71. De otro lado, en su recurso de apelación, Los Quenuales alegó que, el Acta de Supervisión del 20 de febrero de 2018 de la Autoridad Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín de la ANA, deja constancia de que no hay contacto del agua de bofedal con el agua del espejo (agua de reúso), ni tampoco se está haciendo uso de otra fuente de agua superficial circundante a la relavera. Asimismo, el ANA indica que no se ha observado la presencia de un bofedal cerca del espejo de agua de la relavera; no evidenciándose, el uso de agua superficial para el proceso industrial.
72. En esa línea, señaló que el OEFA cuestiona las conclusiones del ANA –surgidas en atención de la supervisión del 20 de febrero de 2018– debido a que se realizó después de tres (3) años y no hace mención al canal de tierra verificado durante la Supervisión Regular 2015; sin embargo, a la fecha dicho canal ha quedado cubierto por el crecimiento del depósito de relaves<sup>47</sup>.
73. Al respecto, se advierte que, en efecto, la inspección técnica llevada a cabo por la ANA se llevó a cabo aproximadamente tres (3) años después a la Supervisión Regular 2015; siendo así, es muy probable que el contexto de la zona puede haber variado en el tiempo, inclusive que el bofedal empiece a secarse<sup>48</sup> y, como consecuencia de ello, desaparezca.

<sup>46</sup> Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril de 2014 recaída en el expediente N° 054-2012-DFSAI/PAS/MI.

<sup>47</sup> El administrado precisó que el crecimiento del depósito de relaves es permanente y que la zona verificada durante la Supervisión Regular 2015 está dentro del área autorizada para el emplazamiento del depósito de relaves.

<sup>48</sup> Asociación para la Conservación Amazónica – ACCA. "Conociendo Nuestros Bofedales para un Desarrollo Sostenible". Fecha de consulta 12 de junio de 2019. Disponible en: <http://www.acca.org.pe/bofedales/>  
[...] los problemas que afectan a estos ecosistemas como el sobrepastoreo y la presencia de residuos sólidos (envases de plásticos, latas) y el efecto del cambio climático provocando que algunos bofedales empiecen a secarse.

74. Así, las características de la zona habrían variado con el pasar del tiempo, a fortiori, si el mismo administrado señala que, actualmente, el canal ha quedado cubierto por el depósito de relaves, de ello se advierte que el administrado habría realizado modificaciones a la zona donde se detectó la conducta infractora, por lo que los hechos verificados por el ANA en el año 2018, no desvirtúan los hechos verificados por el OEFA en el año 2015.
75. De tal modo, lo observado por el ANA no desvirtúa la veracidad de los hechos verificados por el OEFA, toda vez que dichas verificaciones fueron realizadas en tiempos distintos; por lo que las características de la zona habrían variado con el pasar del tiempo, inclusive por acciones del mismo administrado, dado que éste señaló que, actualmente, el canal ha quedado cubierto por el depósito de relaves, evidenciándose, de esta manera, que se modificó la zona donde se detectó la conducta infractora.
76. En tal sentido, lo manifestado por la ANA en el Acta de Supervisión del 20 de febrero de 2018, no desvirtúa la existencia del presente hecho detectado en la Supervisión Regular 2015; correspondiendo, en consecuencia, desestimar lo argumentado en este extremo.
77. De otro lado, en su recurso de apelación, Los Quenuales alegó que no se han tomado en cuenta sus argumentos y pruebas ofrecidas durante el procedimiento administrativo sancionador, en especial los descargos presentados al IFI.
78. Sobre el particular, se procederá a evaluar si la DFAI evaluó los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en sus descargos, conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 2: Argumentos esgrimidos por Los Quenuales y análisis realizado por la DFAI**

Argumentos esgrimidos por Los Quenuales	Análisis de la DFAI
<p>27. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado respecto al presente hecho imputado señala que la presunta "agua superficial" a la que hace mención OEFA no fueron muestreadas ni caracterizadas; por lo tanto, no se cuenta con un análisis de laboratorio acreditado por Indecopi que compruebe que corresponde a aguas superficiales.</p>	<p>28. Sobre el particular, el presente hecho detectado de acuerdo al Acta de Supervisión, las fotografías N° 72 y 73 se evidencia que se trata de aguas superficiales, por lo cual no se sostiene la necesidad de contar con un análisis de calidad de aguas para corroborar que estas corresponden a aguas superficiales.</p> <p>29. Cabe señalar que, el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TULO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, dispone que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentran debidamente probados.</p> <p>30. Asimismo, cabe señalar que las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante la Resolución Directoral correspondiente.</p> <p>31. De acuerdo a ello, el Acta de Supervisión -previsto en el TULO de la LPAG- y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2015 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.</p>

Argumentos esgrimidos por Los Quenuales	Análisis de la DFAI
	<p>32. De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Instructora, al momento de emitir la Resolución Subdirectoral, recabó todos los medios probatorios idóneos a fin de fundamentar los hechos imputados, como Acta de Supervisión y fotografías, donde se verifica los hechos que sustentan las imputaciones.</p> <p>33. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.</p>
<p>34. El administrado alega que en el ITS Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán de la Cota 4490 a la cota 4499 msnm y obras conexas), tiene la finalidad de evacuar las aguas de operación del depósito de relaves Chinchán, así como las aguas de escorrentía superficial de las áreas no interceptadas por las obras de desvío.</p> <p>35. Además, el administrado menciona que la zona observada por el OEFA en la Supervisión Regular 2015 se encuentra por debajo del sistema de derivación primaria (bocatoma Yuracpampa) y sistema de derivación secundaria (bocatoma Yuracocha), por lo tanto está contemplada como un área donde la escorrentía superficial no es captada por las obras de desvío.</p>	<p>36. Cabe indicar que, del ITS Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán de la Cota 4490 a la cota 4499 msnm y obras conexas se observa que el sistema de decantación tiene la finalidad de evacuar las aguas de operación del depósito de relaves Chinchán, así como las aguas de escorrentía superficial de las áreas no interceptadas por las obras de desvío. (...)</p> <p>38. Del ITS se observa que el sistema de decantación tiene la finalidad de evacuar las aguas de operación del depósito de relaves Chinchán, así como las aguas de escorrentía superficial de las áreas no interceptadas por las obras de desvío.</p> <p>39. Además, el presente sistema consiste en el bombeo de las aguas de la laguna de decantación hacia una poza de carga de concreto desde la que parte una tubería de HDPE SDR 17 a 18" a gravedad que va por la ladera derecha, que conecta con la poza de sedimentación impermeabilizada con geomembrana ubicada al pie del talud de la presa.</p> <p>40. Del párrafo anterior se observa que la descripción del sistema consiste en dos (2) bombas, una poza de carga, la tubería de HDPE SDR 17 a 18" y la poza de sedimentación; no mencionándose como parte del sistema el canal de tierra ni el de mampostería ubicado por la presente supervisión; lo señalado se muestra a continuación: (...)</p> <p>41. Del plano de obras de desvío y decantación del ITS Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán de la Cota 4490 a la cota 4499 msnm y obras conexas, se observa que el área donde se ubicó el canal de tierra se encuentra por debajo del buzón de recuperación de agua (marcado como N° 1), por lo cual no puede captar el agua proveniente del canal de tierra registrado por la presente supervisión. (...)</p> <p>42. De la superposición del plano de ubicación integrado de componentes aprobados se observa que el área donde se registró el canal de tierra no presenta estructuras para la captación de agua, aprobadas por la autoridad competente.</p>
<p>43. El administrado señala que el canal excavado en el suelo, así como de mampostería observados en la Supervisión Regular 2015, actualmente han quedado cubiertos por el crecimiento del depósito de relaves, el cual está autorizado hasta la cota 499 dentro de la concesión de beneficio denominada Acumulación Casapalca</p>	<p>44. Sobre el particular, tal como se expuso líneas arriba, así como de la superposición del plano de ubicación integrado de componentes no se evidencia que el administrado haya tenido aprobado que el sistema de decantación capte las aguas colectadas por el canal de tierra ni el de mampostería.</p> <p>45. De otro lado, respecto a que la zona donde se ubicó el canal excavado en el suelo, así como el canal de mampostería observados por la Supervisión Regular 2015, están actualmente cubiertos por el crecimiento del depósito de relaves; cabe señalar que, se comparó las fotografías de la presente supervisión con la fotografía presentada por el administrado observándose que el crecimiento de la relavera ha cubierto el área donde se ubicó el canal de tierra. (...)</p>
<p>46. El administrado menciona que, el crecimiento del depósito de relaves es dinámico y que la zona donde se ubicaron el canal de tierra y el de</p>	<p>47. (...) de las imágenes presentadas por el administrado se observa que la zona donde se ubicó el canal excavado en el suelo, así como el canal de mampostería observados por la Supervisión Regular 2015, están actualmente cubiertos</p>

Argumentos esgrimidos por Los Quenuales	Análisis de la DFAI
<p>mampostería se encuentran bajo el agua, actividad aprobada mediante el ITS Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán de la Cota 4490 a la cota 4499 msnm y obras conexas. [...]</p>	<p>por el crecimiento del depósito de relaves; por lo que, la situación del estado actual se analizará en la sección de procedencia de medida correctiva de la presente resolución.</p>
<p>48. El administrado menciona que resulta inválido que el OEFA cuestione las conclusiones de la supervisión llevada a cabo por la ANA, más aún si el OEFA fue quién informó a dicha entidad la supuesta infracción.</p>	<p>49. Sobre el particular, es importante mencionar que, en el Informe Final de Instrucción no se pretendió cuestionar las observaciones de la ANA realizadas en su Acta de Verificación Técnica de Campo del 18 de enero de 2018, sino que se estableció el por qué estas no se ciñen a la presente imputación.</p> <p>50. Es preciso aclarar que, el OEFA no requirió al ANA la verificación del presente hecho imputado, sino que cursó información del presente hecho detectado a la ANA para conocimiento y fines en el marco de su competencia en recursos hídricos.</p> <p>51. Además, adviértase que, la visita técnica llevada a cabo por el ANA se llevó a cabo aproximadamente tres (3) años después a la Supervisión Regular 2015; por lo que, es muy probable que el contexto de la zona puede haber variado en el tiempo, conforme indicó el administrado durante el informe oral, la presa de relaves recreció.</p> <p>52. Asimismo, del ploteo en el Google Earth de las coordenadas de los bofedales ubicados por la Autoridad Local del Agua Chillón – Rímac – Lurín, de la poza de derivación y de la relavera Chinchán registradas por la Supervisión Regular 2015, contra la imagen del plano instrumento Actualización del EIA de Ampliación de la Planta Concentradora de 2700 a 3600 TMD de la UEA Casapalca del administrado, se observa que las imágenes coinciden; sin embargo se observa que el humedal se ha retirado, dejando inclusive el punto del ANA fuera de los humedales a diferencia del plano del 2012.</p> <p>53. Por tanto, el punto de evaluación de la Autoridad Local del Agua Chillón – Rímac – Lurín se ubica en otra zona; por lo que no representa a la zona donde se ubica el hecho detectado en la Supervisión Regular 2015.</p> <p>54. En tal sentido, lo manifestado por la ANA en su Acta de Verificación Técnica de Campo del 18 de enero de 2018, no desvirtúa el presente hecho detectado en este extremo.</p>
<p>55. De otro lado, el administrado menciona que en el Acta de Supervisión no se ha especificado la presencia de bofedales, sin embargo, en la fotografía N.º 72 así como en la leyenda de la misma se describen como bofedal. (...)</p> <p>56. Asimismo, el administrado menciona que no se tomaron las coordenadas de ubicación del canal de tierra que supuestamente capta las aguas del bofedal, y que la subdirección pretendió ubicarlo en la zona señalada.</p>	<p>57. Es preciso indicar que, las referencias visuales (ubicación de estructuras fijas como la barcaza y la bocatoma), de las cuales la bocatoma Yuracpampa y la poza de derivación presentan coordenadas, han permitido la ubicación aproximada del canal de tierra, ubicándolo en la zona amarilla, la misma que abarca una porción del bofedal.</p>

Argumentos esgrimidos por Los Quenuales	Análisis de la DFAI
<p>63. (...) el administrado menciona que la zona observada por la presente supervisión es una zona intervenida desde hace varias décadas por administraciones anteriores con obras de derivación de agua de la quebrada Yuracocha con la finalidad de emplazar el depósito de relaves; por lo tanto, al haber derivado el recurso hídrico vital, no cabe la posibilidad de una zona del tipo bofedal haga sostenible su existencia aguas debajo de dichas obras desde su construcción.</p> <p>64. El administrado presenta la imagen 1, en el cual muestra la derivación de las aguas de la quebrada y que el área donde se encontraba el canal se encuentra bajo el agua. Además, presenta la imagen N° 2, en el cual expone que el flujo de la quebrada Yuracocha descarga aguas abajo del depósito de desmontes.</p>	<p>65. Sobre el particular punto, se debe mencionar que los bofedales son hábitats húmedos, con agua permanente, alimentados de diferentes fuentes como manantiales, agua de deshielo, ríos y lluvia; por lo cual se acredita que los bofedales no solo dependen de los cuerpos de agua superficiales para su existencia. Una vez expuesto esto queda acreditada la afectación potencial del recurso hídrico vital para la subsistencia de la flora y fauna asociados a este ecosistema.</p> <p>66. Respecto a la imagen N.º 2, en el cual se señala que el flujo de la quebrada Yuracocha descarga aguas abajo del depósito de desmontes, es preciso mencionar que no se relaciona con el presente hecho imputado, toda vez que, la es referente al sistema de agua de la quebrada; la misma que se realiza en un área dista a nuestro hecho imputado.</p> <p>67. Cabe señalar que el presente hecho imputado podría generar una afectación del recurso hídrico vital para la subsistencia de la flora y fauna, y de la misma quebrada Yuracocha.</p> <p>68. Al respecto, los bofedales son asociaciones de plantas que forman ecosistemas que se encuentran vinculados de manera permanente o temporal a la presencia de agua, debido a que permiten la regulación hídrica, sirviendo como hábitat para otras plantas y animales particulares, por lo cual son considerados como ecosistemas frágiles; además, representan un valor económico para la población andina toda vez que los bofedales son empleados para alimentar al ganado andino y otros usos ancestrales.</p> <p>69. En tal sentido, en virtud a lo expuesto, y evidenciado de la documentación obrante en el expediente se ha desvirtuado los descargos presentados por el administrado respecto al presente hecho imputado.</p>

70. Tal como se desprende del Cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFAI valoró los argumentos presentados por el administrado, por lo que su decisión de desestimarlos se encuentra sustentada.

71. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento, la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando, de esta manera, una decisión motivada y fundada en derecho; por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se han contravenido los principios de debido procedimiento administrativo y presunción de licitud.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3361-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Minera Los Quenuales S.A., por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Empresa Minera Los Quenuales S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



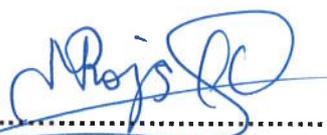
.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HERBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 300-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 31 páginas.